

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Norcasia, Caldas veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

RADICADO: 2021-00065
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA RINCON
LEDY YAJAIRA CASTELLANOS PAEZ.

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Acto seguido, se evidencia ahora que la demanda fue presentada en legal forma, reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento presentado como título ejecutivo (letra de cambio) reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y cumplen los presupuestos exigidos en el Artículo 422 del C.G.P, puesto que proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírselle credibilidad envirtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía afavor

del señor WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de **SANDRA MILENA RINCON Y LEDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.150.000)** como capital de la letra decambio número SIN NÚMERO.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de mayo de 2021 y hasta cuando su pago total se verifique.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a las ejecutadas, e infórmeseles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3223045628

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

CUARTO: REQUERIR al demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR al señor WILLIAM BERNAL TRIANA, para que actúen en nombre propio dentro del presente trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.


DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA

